

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

VSC-PARMZ-001

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	573-17	JOSE RAMON MORALES FLOREZ	VSC No. 00006	19-01-2021	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Manizales, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 27 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 03 de junio de 2022 a las 4:30 p.m.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
 COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Maribel Camargo –Técnico Asistencial

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000006) DE 2020
(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESITIMIENTO DE ADICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 573-17”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2001, mediante la Resolución No. 01758, la Gobernación el Departamento de Caldas otorgó Licencia No. 573-17 al señor José Ramón Morales Flores, para la exploración de oro y demás minerales concesibles, localizada en la jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas, con una extensión de 121,24 hectáreas, y una duración de dos (2) arios, contados a partir del 16 de noviembre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

El 12 de octubre de 2004, a través de la Resolución No. 01799, la Autoridad Minera modificó el artículo primero de la Resolución No. 01758 del 12 de julio de 2001, quedando el área de la Licencia No. 573-17, con una extensión de 112,994 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 16 de noviembre de 2004.

Mediante la evaluación técnica del 1° de octubre de 2009 y el Auto No. 646 del 3 de noviembre de 2009, notificado el 12 de noviembre, la entidad minera aceptó la solicitud de modificación del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, presentada por el titular, con el fin de ajustar el cálculo de la explotación programada para cada año: 480 m³ a explotar por año - 76,84 Onzas Troy producción de oro programada según tenor.

A través de la evaluación técnica del 11 de abril del 2011, acogida por Auto No. 452 del 27 de abril de 2011, la Gobernación de Caldas concluyó que antes de protocolizar el área total requerida presentada por el titular en el PTI, equivalente a 112,9 hectáreas, se debe tener en cuenta e informar al titular que esta área se encuentra en dos departamentos: Risaralda y Caldas, y el porcentaje de participación de los municipios es el siguiente: Neira 91.4623% y Quinchía 8.5377%.

El 27 de mayo de 2011, con radicado No. 0009442, el titular allegó oficio y manifestó: *"acepto el área minera determinada en el expediente 573-17 que corresponde al departamento de Caldas equivalente a 91.4623 porcentaje de participación. Renuncio al 8.537 porcentaje de participación que corresponde a Quinchia con el fin de que se pueda continuar el trámite ante esta delegada."*

El 13 de julio de 2012, se recibió en la delegación minera del Departamento de Caldas el oficio No. W0382, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Neira (Caldas), en el cual informó sobre la terminación del proceso ejecutivo 2009-00021-00, adelantado en contra del titular de la Licencia de Exploración 573-17, y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

El 5 de octubre de 2016, con radicado No. 20169090015032, el titular allegó solicitud de adición de materiales de construcción y que no se tenga en cuenta la solicitud de renuncia al área de 8,537 Hectáreas correspondientes al departamento de Risaralda pedida en Radicado No. 0009442 del 25 de mayo de 2011, conservando el área concedida sin ningún tipo de modificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MATERILES DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 573-17”

Por medio de la Resolución No. VSC 001301 del 30 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró desistida la solicitud presentada el 25 de mayo de 2011, consistente en renunciar a 8,537 hectáreas pertenecientes al departamento de Risaralda. Asimismo, referida entidad ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, en los procesos ejecutivos identificados con los radicados Nos. 2009-00021-00 y 2009-001 15-00, y finalmente, informó al titular que para tramitar la solicitud de adición de mineral (materiales de construcción) se requiere la modificación del Informe Final de Exploración y del Programa de Trabajos e Inversiones, incluyendo el mineral objeto de requerimiento. Este acto administrativo fue debidamente notificado y ejecutoriado y el 17 de enero de 2018.

Mediante Resolución No. 000516 del 29 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió, RECHAZAR el trámite de cesión presentado con el radicado No. 01955 del 05 de febrero de 2008 a favor del señor MARCO ELIAS ECHAVARRIA ZAPATA. Así mismo, ordenó remitir el expediente No. 573-17 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para que proceda con la elaboración de la minuta de contrato de concesión y al Grupo de Catastro y Registro Minero para que realice la corrección del valor del área de la Licencia de exploración No. 573, el cual corresponde a 112,9940 hectáreas, de acuerdo a lo concluido en el concepto de fecha 16 de mayo de 2018.

Con radicado No. 20199090343602 del 12 de noviembre de 2019, el titular presentó desistimiento a la solicitud realizada el 5 de octubre de 2016, bajo el radicado No. 20169090015032, relacionada a la adición de materiales de construcción al contrato de concesión que se encuentra en proceso de elaboración.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración 573-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20199090343602 del 12 de noviembre de 2019, el titular solicitó:

“...Yo JOSE RAMON MORALES FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.031.747 de Neira Caldas, en mi calidad de titular del título minero 573-17 me permito de manera respetuosa realizar la siguiente solicitud:

1. Desistir a la solicitud realizada el día 05 de octubre de 2016, bajo el radicado N° 20169090015032, mediante la cual se pidió la adición de materiales de construcción descritos en el artículo 11 del código de minas...” (Sic)

En lo que tiene que ver con la adición al objeto de la concesión, el artículo 62 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

“Artículo 62. Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotara en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificara ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original. Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado. [Subraya por fuera del original.]

Ahora bien, como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa la figura del desistimiento expreso ante las autoridades, se observa que el artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2001, consagró:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MATERILES DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 573-17"

Artículo 18. Desistimiento Expreso de la Petición. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Subrayas fuera de texto).

Frente al caso en cuestión, el Punto de Atención Regional Manizales advierte una vez revisado el expediente minero, que el 12 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199090343602 el titular presentó desistimiento a la solicitud realizada el 5 de octubre de 2016, bajo el radicado No. 20169090015032 relacionada a la adición de materiales de construcción. En ese orden, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se procederá a aceptar el desistimiento de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud radicada con No. 2016909001503 de fecha 5 de octubre de 2016 respecto de la adición de materiales de construcción, presentada por el señor José Ramón Morales Flórez, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 573-17, presentado mediante radicado No. 20199090343602 del 11 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor José Ramón Morales Flórez, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. 573-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Daira Yulieth Martínez Leytón, Abogado PAR-Manizales
Revisó: Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador PAR-Manizales
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada) VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM